REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza – Cundinamarca, primero (01) de diciembre de 2022

RAD. 2020-00762-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

- 1. Para todos los efectos legales, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por las autoridades administrativas previstas en el artículo 375 del CGP, mediante comunicados contenidos en los archivos digitales 17 a 19 de la presente actuación.
- 2. Igualmente, téngase por acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3. Así las cosas, sería del caso designar curador ad litem, de no ser porque de la revisión dada al auto admisorio de la demanda, se observa que no se integró debidamente la litis, en tanto, se omitió convocar al presente juicio a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CATAMA TORRES, quien fungía como titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión, razón por la cual se procede a su corrección, el cual en su parte pertinente quedará así:

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por LUIS CARLOS CATAMA SANABRIA y DELSY SAMIENTO MARTÍNEZ contra HEREDEROS **DETERMINADOS** DE MANUEL CATAMA TORRES, SEÑORES JOSÉ EDUARDO CATAMA SANABRIA, CARLOS ARTURO CATAMA SANABRIA, JUSTO JAVIER CATAMA SANABRIA y FABIO CATAMA SANABRIA, contra HEREDEROS **INDETERMINADOS** DE MANUEL CATAMA TORRES, y contra JOSÉ LAURENTINO CATAMA SANABRIA y BLANCA NELLY GONZALEZ DE CATAMA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

4. Consecuente con lo anterior, se ordena el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CATAMA TORRES. Secretaría proceda de conformidad.

- 5. Requerir a la parte demandante para que, a) acredite el emplazamiento de las personas determinadas; b) Igualmente, acredítese la Inscripción de la demanda en el Respectivo Folio de matrícula inmobiliaria, c) Allegue el dictamen pericial ordenado en el auto inaugural, d) Allegue el registro fotográfico de la valla, de tal manera que permita determinar que se encuentra ubicada en el predio objeto de usucapión.
- **6.** Para el cumplimiento de las órdenes anteriores, se concede a la parte demandante el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ